

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURRENTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur

TERCERO INTERESADO:

Sin Tercero Interesado

COMISIONADO PONENTE:

Conrado Mendoza Márquez

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR-I/084/2021

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el expediente número RR-I/084/2021, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente al rubro citado en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 00094321, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00094321 y dirigida a la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

"...Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur en las lenguas maternas de Akateko, Amuzgo, Awakateko, Ayapaneco, Cora, Cucapá, Cuicateco, Chatino, Chichimeco jonaz, Chinanteco, Chochoalteco, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco, Chuj, Chol, Guarijío, Huasteco, Huave, Huichol, Ixcateco, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, Kickapoo, kiliwa, kumiai, kuaht, Kiche, Lacandón, Mam, Matlatzinka, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mixe, Mixteco, Náhuatl, Oluteco, Otomí, Paipai, Pame, Pápago, Pima, Popoloca, Popoluca de la Sierra, Qatok, Qanjobal, Qeqchi, Sayulteco, Seri, Tarahumara, Tarasco, Teko, Tepehua, Tepehuano del Norte, Tepehuano del Sur, Texistepequeño, Tlahuica, Tlapaneco, Tojolabal, Totonaco, Triqui, Tseltal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco, Zoque..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

AVILA

La Paz, Baja California Sur, a 22 de marzo del 2021

Asunto: Se otorga respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública folio 00094321

M. EN E. CONRADO MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL ITAI BCS
P R E S E N T E

Por medio del presente y dando seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública folio 00094321, realizada por [REDACTED] recibida en este Instituto en fecha 4 de marzo del 2021 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde requiere: "Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur en las lenguas maternas de Akateco, Amuzgo, Awakateko, Ayapaneco, Cara, Cucepá, Cuateco, Chatino, Chichimeco Jonaz, Chinanteco, Chocholeco, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco, Chuj, Chol, Guasteco, Huasteco, Hueve, Huichol, Ixcateco, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, Kickapoo, Kiliwa, Kumiai, Kushi, Kiche, Lacandón, Mam, Matlatzinka, Meys, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mixe, Mixteco, Nahuatl, Oluteco, Otomí, Páipal, Pame, Pápago, Pima, Popoloca, Populza de la Sierra, Q'ank, Q'anjolal, Q'eqchi', Sayulteco, Seri, Tarahumara, Tarasco, Teko, Tepehua, Tepehuano del Norte, Tepehuano del Sur, Texistepequeño, Tlaxulca, Tlapaneco, Tojolabal, Totoneco, Triqui, Tseltal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco, Zoque." se otorga la siguiente respuesta:

Que después de una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada atendiendo los elementos de 1.- Lugar: lugar de los archivos de la Secretaría a mi cargo ubicadas en las oficinas de este Instituto en Félix Ortega número 1795 esquina Melchor Ocampo, Colonia Centro, CP. 23000 en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur. 2.- Tiempo: el día 19 de marzo del 2021. 3.- Modo: De manera física y electrónica en los archivos antes mencionados. No se encontró información alguna relacionada con la solicitada, en virtud de que, no se cuenta con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur en las lenguas maternas señaladas en la solicitud de información en cita. Motivo por el cual la información solicitada es INEXISTENTE y no puede ser proporcionada, esto, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, solicito al Comité que usted preside, para



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

efecto de que, previo análisis correspondiente, se CONFIRME la INEXISTENCIA de la información referida requerida por Jesus Martin Lara Reyes toda vez que no se cuenta con ella.

Si no más por el momento, quedo de usted.

ITAI
Lic. Cynthia Macías Ramos
Secretaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Unidad de Transparencia del ITAI BCS

Handwritten signature and initials.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

FOLIO SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 00094321
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN: [REDACTED]
TIPO DE RESOLUCIÓN:

Se confirma la inexistencia de la información solicitada

----- En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintitrés de marzo del dos mil Veintiuno.-----
----- Vistos el oficio remitido por la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual, solicita se confirme la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 00094321, el Pleno del Consejo General, en funciones de Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el solicitante de información presentó solicitud de acceso a la información pública ante este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el folio 00094321, en la cual requirió:

"... Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur en las lenguas maternas de Akateko, Amuzgo, Awakateko, Ayapaneco, Cora, Cucapá, Culcateco, Chatino, Chichimeco Jonaz, Chinanteco, Chocholeco, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco, Chuj, Chol, Guarijío, Huasteco, Huave, Huichol, Ixcateco, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, Kickapoo, Kikwa, kumjal, kuahí, Kiche, Lacandón, Mam, Matetzínca, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mixe, Mixteco, Náhuatl, Oluteco, Otomí, Paipal, Pame, Pápago, Pima, Popoloca, Popoloca de la Sierra, Q'atok, Q'anjob'al, Q'eqchi', Sayulteco, Seri, Tarahumara, Tarasco, Teko, Tepehua, Tepehuano del Norte, Tepehuano del Sur, Tzotzil, Tzeltal, Tsotsil, Tzotzil, Zapoteco, Zoque..."

II. TURNO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL ÁREA ADMINISTRATIVA COMPETENTE Y RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN. - El día cinco de marzo de dos mil veintiuno, se turnó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por ser la unidad administrativa

competente y responsable para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública mencionada en el antecedente que precede, de conformidad con los artículos 45 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III. RESPUESTA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y TURNO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. - El veintidós de marzo del dos mil Veintiuno, la Secretaría Ejecutiva, emitió respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, solicitando se confirme su inexistencia.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el procedimiento de la solicitud de acceso a la información pública folio 00094321, de conformidad con el Título Séptimo "Del Procedimiento de Acceso a la Información" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, en funciones de Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se ejerció el Derecho de Acceso a la Información Pública ante este Instituto y este Comité cuenta con facultad para confirmar, modificar o revocar las clasificaciones hechas por las áreas o unidades administrativas que lo integran, esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción VIII y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - INEXISTENCIA: ESTUDIO DEL ASUNTO Y DETERMINACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. Del análisis de la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva a la solicitud de acceso a la información pública folio 00094321, se advierte declara la inexistencia de la información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, no se cuenta con la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur en las lenguas maternas señaladas en la solicitud de información folio 00094321.

Por lo que al efecto, el Pleno del Consejo General de éste Instituto, acorde a lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información atendiendo las circunstancias de: 1.- Lugar: en los archivos de la Coordinación a mi cargo ubicados en las oficinas de este Instituto ubicada en Félix Ortega #1795 esquina Melchor Ocampo, Colonia Centro, C. P. 23000, en la Ciudad de La Paz, B. C. S. 2.- Tiempo: el día 19 de marzo del 2021. 3.- Modo: De manera física y electrónica en los archivos antes mencionados. Una vez hecho lo anterior y toda vez que efectivamente no consta en documentos o archivos electrónicos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur en las lenguas maternas de Akateko, Amuzgo, Awakateko, Ayapaneco, Coora, Cucapá, Culcateco, Chatino, Chichimeco Jonaz, Chinanteco, Chochoalteco, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco, Chuj, Chol, Guarijío, Huasteco, Huave, Huichol, Ixcateco, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, Kickapoo, kiliwa, kumiai, kuahtl, Kiche, Lacandón, Mam, Matlatzínca, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mixe, Mixteco, Náhuatl, Oluteco, Otomí, Paipal, Pame, Pápago, Pima, Popoloco, Popoloca de la Sierra, Oatok, Qanjobal, Qeqchi, Sayulteco, Serí, Tarahumara, Tarasco, Teko, Tepehua, Tepahuano del Norte, Tepahuano del Sur, Taxistepequeño, Tlahuica, Tlapaneco, Tojolabal, Totonaco, Triquí, Tseltal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco, Zoque.

Por lo tanto, el Pleno del Consejo General, en funciones de Comité de Transparencia de este Instituto, considera procedente CONFIRMAR la INEXISTENCIA de la información mencionada en el Antecedente Primero de la presente resolución, solicitada por la Coordinación de Administración, toda vez que, efectivamente, no se ha generado la misma y resulta materialmente imposible ordenar su generación para efecto de entrega de la misma dentro del plazo de respuesta previsto en la Ley de la materia, toda vez que a la fecha de la presente resolución, no se ha generado la misma ni en la forma requerida por el solicitante de información en su solicitud de información. Razonamiento que tiene apoyo en los siguientes criterios:

Criterio 04/16

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la obtención de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esta declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la solicitada.

3

Resoluciones:

- **RRR 418/16.** Poblados Melchoreros. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kuczya Vilchobos.
<http://consultas.ital.org.mx/consultar.php?m=Aplicaciones/2016/RRR418/16.pdf>
- **RRR 2014/17.** Póliza Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosalendo Viquez Monterrey-Chavez.
<http://consultas.ital.org.mx/consultar.php?m=Aplicaciones/2017/RRR2014/17.pdf>
- **RRR 233/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Ariel Cano Guadalupe.
<http://consultas.ital.org.mx/consultar.php?m=Aplicaciones/2017/RRR233/17.pdf>

Criterio 14/17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se refiere a la información solicitada o impide que ésta no se encuentre en los archivos del ámbito público, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

- 1 **RRR 405/16.** Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente José Santos Salazar.
- 2 **RRR 0162/17.** Noreste Arizona. 07 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosalendo Viquez Monterrey-Chavez.
- 3 **RRR 4424/16.** Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionado Ponente Ariel Cano Guadalupe. Comisionado Ponente María Patricia Kuczya Vilchobos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo y con fundamento en los artículos 26, 29 fracción VIII y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y 19 fracción XVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se CONFIRMA la INEXISTENCIA declarada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, respecto de la información motivo de la presente resolución y fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 00094321.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al solicitante de información, que le asiste el derecho de interponer Recurso de Revisión en contra de la presente resolución, ya sea por medio electrónico en la Plataforma Nacional de Transparencia, al correo electrónico ital@italbcs.org.mx, o de manera física, en la Unidad de Transparencia de éste Instituto, ubicada en las calles Félix Ortega #1795, esquina Melchor Ocampo, Colonia Centro, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, en las últimas

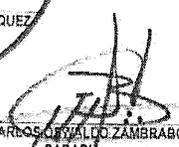
dos días, mediante escrito libre que contenga los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley en cita o llenado el formato que para tal efecto puede obtener de la siguiente dirección web: <https://bit.ly/32lud2R>.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se requiere a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad de Transparencia de éste Instituto, para que se notifique la presente resolución y la respuesta de la Coordinación de Administración al solicitante de información, en los medios y vías autorizados en su solicitud de información, con la debida anticipación y cumplimiento de los plazos previstos en la Ley para otorgar respuesta.

Así lo resolvió, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, en funciones de Comité de Transparencia, integrado por el Comisionado Presidente M. en E. Conrado Mendoza Márquez, la Comisionada Dra. Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Lic. Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, quienes lo firman ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.


M. EN E. CONRADO MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO


DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO
GUTIÉRREZ
COMISIONADA


LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO
SARABIA
COMISIONADO


LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que corresponden a la resolución Juicio en forma verbal de marzo de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento de acceso a la información pública de la entidad de acceso a la información pública BAJA CALIFORNIA SUR.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El cinco de abril de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información, formándose el expediente RR-I/084/2021 y turnándose al Comisionado Ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- En trece de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad responsable Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harían presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- ADMISIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY. - El día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se admitió la contestación remitida por parte de la Autoridad Responsable, y en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.



VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, el comisionado ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Visto y analizado el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, se concluye que el acto recurrido con la presente causa es la inconformidad con la declaración de inexistencia de la información solicitada mediante la solicitud de acceso a la información pública folio 00094321. Causales de procedencia de los recursos de revisión previstas en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

*Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas:
(...)*

III. La declaración de inexistencia de la información solicitada.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE**

RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE¹, este Órgano Garante entró al análisis de autos del expediente que se resuelve, para efecto de determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que disponen:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
- VIII. Se deroga.
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, ya que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento además de la antes analizada, por lo que se entrará en su análisis y estudio en los siguientes Considerandos.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

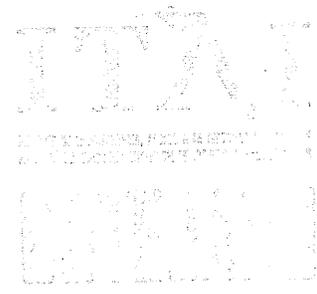
Precisado el acto reclamado con la presente causa y vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el siguiente sentido.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

"...Me inconformo por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara la inexistencia de la información y la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta. Ello tomando en consideración la respuesta brindada por el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual hace de conocimiento que no se cuenta con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur en las lenguas maternas señaladas en la solicitud de acceso a la información en cita. Motivo por el cual la información solicitada es INEXISTENTE y no puede ser proporcionada..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INFUNDADO**.

En primer lugar, al realizar una consulta de la información capturada en el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=00094321&coleccion=2> relativa a la solicitud de información número de folio 00094321, en la sección **"Descripción de la respuesta"**, se tiene que la Autoridad Responsable otorgó al recurrente como respuesta la siguiente:



“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en archivo adjunto se le notifica que es inexistente la información solicitada en su solicitud de información según número de folio 00094321.

En caso de no poder visualizar el archivo adjunto, favor de informarlo al correo electrónico secretaria.ejecutiva@itaibcs.org.mx...”

Así mismo, en la sección **“Archivo adjunto de respuesta”**, se encuentra anexo un documento en formato .pdf nombrado **“Respuesta SI 00094321.pdf”**, el cual consta de dos archivos, el primero de ellos de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Cynthia Macías Ramos, Secretaria Ejecutiva en función de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, y el segundo archivo consiste en Resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Consejo General, en funciones del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, mediante la cual se confirma la inexistencia de la información solicitada mediante la solicitud con número de folio 00094321.

De lo anterior, este Órgano Garante considera es **INFUNDADO** el agravio relativo a **la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta** expuesto por el recurrente, ya que la respuesta otorgada por la Autoridad Responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que el Sujeto Obligado realizó la búsqueda exhaustiva y razonada de la información, de la siguiente manera:

- 1) El Sujeto Obligado señaló en la Resolución mediante la cual se confirma la inexistencia de la información solicitada que, en fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se turnó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, la solicitud de información 00094321, por ser la Unidad Administrativa competente y responsable para dar atención a dicha solicitud.
- 2) La Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, Licenciada Cynthia Macías Ramos, mediante oficio de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, informó que realizó la búsqueda de la información solicitada en atención a los elementos de: **a) Lugar:** Se señaló por el área responsable de contar con la información que, la búsqueda se realizó en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, ubicada en las Oficinas del Instituto de Transparencia en Félix Ortega número 1795 esquina Melchor Ocampo, Colonia Centro, CP. 23000 en la ciudad de La Paz, Baja California Sur; **b) Tiempo:** Se señaló por el área responsable de contar con la información que, la búsqueda de la información solicitada se realizó en fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno y; **c) Modo:** Se señaló por el área responsable de contar con la información que, la búsqueda de la información solicitada se realizó de manera física y electrónica en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.
- 3) El Sujeto Obligado consideró procedente confirmar la inexistencia de la información solicitada, en virtud de que ésta no se generó y resulta materialmente imposible ordenar su generación para efecto de entrega de esta al solicitante.

Lo anterior en cumplimiento del numeral 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, el cual a la letra señala:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Del análisis de la respuesta otorgada por parte de la Autoridad Responsable, ya citada en el antecedente segundo de la presente resolución:

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADA**, ya que como se mencionó con anterioridad, la Autoridad Responsable otorgó respuesta al recurrente dentro del plazo previsto por la Ley para tal efecto, haciendo de su conocimiento que la información solicitada era inexistente, detallando los elementos de la búsqueda exhaustiva que se realizó de dicha información en los archivos correspondientes, garantizando con ello al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

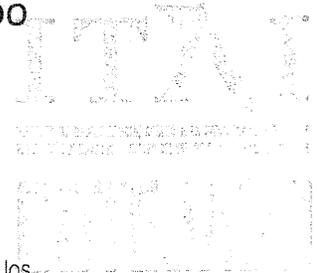
Criterio 04/19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción III y 165 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 00094321 por parte del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 00094321 por parte del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en los términos precisados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

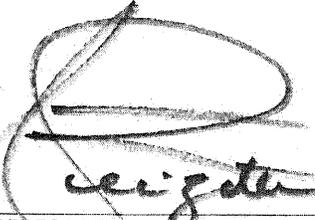
SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución, en los medios electrónicos autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación

Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macias Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO
GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. E. E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA MACIAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA